



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

VISTO: El informe del ORGANO INSTRUCTOR N° 000022-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD (515421938-25), de fecha 11 de octubre 2024, el Oficio N° 006277-2024-GR.LAMB7GRED/UGEL.CHIC de fecha 17 de noviembre 2024, y demás documentos que obran en el expediente **856** folios, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinarios aplicarse a los civiles;

Que, el artículo 91 de la [Ley 30057. Ley del Servicio Civil](#) – indica “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la [Ley 30057. Ley del Servicio Civil](#) – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR PE se aprueba la Directiva N02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, atendiendo a lo señalado, del análisis de autos se tiene lo siguiente:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificada con DNI N° 16582595, con domicilio real en Calle Nicolás de Ayllón N° 956 – Distrito de José L. Ortiz, de la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, Coordinador de Recursos Humanos de la Ugel Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC [3157438-2], de fecha 11 de abril de 2019, con el cual consta el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones a la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por el periodo de (01) día semanal mensual, en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, teniendo como vigencia desde el 01/03/2019 al 31/12/2019. (Fs. 381-385)

Que, con Documento SIN [3157438-2], de fecha 24 de abril de 2019, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, interpuso un recurso de apelación contra el acto resolutorio N° Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, solicitando que se declare la nulidad, en atención a lo prescrito en el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir, que se le otorgue la licencia con goce de remuneración por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 396-402).

Que, a través del Informe Legal N° 000057-2019-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3219411-1], de fecha 07 de mayo de 2019, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, contra la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y, en consecuencia, se le otorgue la licencia con goce de haberes por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 365-367).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002895-2019-GR.LAMBIGRED-UGEL.CHIC [3219411-2], de fecha 15 de mayo de 2019, firmada por DARIO BALCAZAR QUINTANA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUÉN SIESQUÉN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica -UGEL Chiclayo), en el cual, se declara fundado el recurso impugnativo interpuesto por la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, y otorgándole la licencia con goce de remuneraciones por ochenta (80) horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto a la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC. (Fs. 410-413).

Que, con Documento SIN [3539294-0], de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la UGEL Chiclayo, ampliación de licencia con goce de remuneración desde el 02 de marzo hasta la culminación del período para el cual ha sido elegida; asimismo, el presente documento fue derivado el 03/03/2020 al auxiliar de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, ELIO GASCO ARCILA (Fs. 359-361).

Que, a través del INFORME N° 000049-2020-GR.LAMBIGRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-3], de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a Pedro Benavides López, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que la licencia de goce de haber es de 01 día de trabajo por semana, basándose en el Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 03 de enero de 2019. (Fs. 357).

Que, con Oficio N° 000062-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH (3539294-4), de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Pedro Benavides López, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, solicita al Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica Oswaldo Yesquén Siesquén, emita un informe legal respecto a lo petitionado por Gisella Elizabeth Fernández Muro. (Fs. 356).

Que, mediante el Informe Legal N° 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ (3539294-5), de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare procedente la petición efectuada por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, basando su opinión en literal b) del Art. 19° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y los Informes Técnicos N° 000297-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 26 de febrero de 2019 y N° 000280-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 14 de febrero de 2020. (Fs. 354-355).

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

Que, a través del INFORME N° 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-), de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por Eli Gaseo Arcila, auxiliar administrativo de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que se proceda a otorgar licencia con goce de haber por 80 horas mensuales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. (Fs. 353)

III.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, es necesario también precisar que, el artículo 111° segundo párrafo del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley Servir", precisa que el servidor investigado puede formular sus descargos por escrito y presentarlos al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado, no obstante también se ha precisado que: "Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto".

Que, estando válidamente notificado el servidor PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificado con DNI N°16582595, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, presentó sus Descargos, indicando lo siguiente:

SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR PEDRO BENAVIDES LOPEZ, IDENTIFICADO CON DNI N°16582595, COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA UGEL CHICLAYO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

"Que, al amparo de lo previsto por el art. 139 inc. 3° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto por el art. 24 7.3°, art. 248.5 y, art. 252° incs. 1 y 3 del TUO de la Ley 27444, concordante con lo prescrito por el art. 10° de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, art. 200 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, concurre por ante vuestro Despacho con la finalidad de APERSONARME a la instancia, designando como mi Defensa Técnica al letrado VICTOR MANUEL SANCHEZ CORREA, con REG. ICAL N° 926 y domicilio procesal en la calle Los Dulantos N° 125 de la Urb. Santa Victoria de Chiclayo, correo electrónico: rotciv440@gmail.com (para las probables audiencias virtuales que señale su Despacho); en el proceso instaurado por presuntas faltas graves tipificadas indebidamente por su Despacho en el literal d) del art. 28° del D. Leg. 276, contenidas en la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD (515421938 - 7) de fecha 05JUL2024 y notificada a mi parte en fecha 08JUL2024 mediante la cual se está promoviendo la indebida sanción disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, como ex encargado de la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL CHICLAYO del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que SOLICITO a su Despacho:

247. i) Primero: - Declare FUNDADA la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7] de fecha 05JUL2024, por: a)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

Por AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO en su faz de la NO Identificación y subsunción de la falta en el PAD; esto es, por infracción del art. 247.3° y 248.2 del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose en consecuencia, archivar respecto a mi persona la presente investigación.

248. ii) Segundo: - En el improbable negado de que sea desestimado mi primer pedido se sirva declarar FUNDADO de OFICIO la Excepción de Prescripción, conforme al art. 250° incs. 1 y 3 del TUO de la Ley 27444, concordante con lo prescrito por el art. 10° de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula a través del "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional".

(iii) Tercero: - Y, en el improbable negado de que sea desestimado mi segundo pedido, ¡ABSUELVO las imputaciones vertidas indebidamente en la Resolución Jefatura! N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHICOFAD [515421938 - 7] de fecha 05JUL2024, solicitando desde ya, se sirva declarar INFUNDADAS las temerarias imputaciones efectuadas en este proceso, en consecuencia ABSOLVERME de las mismas y disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de este proceso respecto al suscrito, en atención a los siguientes fundamentos fácticos y de iure que a continuación expongo:

II FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCION:

NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN de la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7).

1. Por AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO en su faz de la no Identificación y subsunción de la falta en el PAD; esto es, por infracción del numeral 3° del art. 247 y numerales 2° y 4° del TUO de la Ley N° 27444, conforme se sustenta a continuación:
2. El Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en el rubro denominado: "Principios de la potestad sancionadora administrativa", se establece que: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: El Numeral 2° establece lo siguiente:

2° Debido Procedimiento. – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

4° Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

2. La doctrina hace referencia a la Afectación al Debido Proceso por no Identificación y subsunción de la falta en el PAD, precisando lo siguiente:

2.1. Identificación del presunto infractor. - Terminada las actuaciones que tienen por finalidad recopilar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, la Secretaría Técnica - PAD se encuentra en

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

la posibilidad de identificar al o a los presuntos infractores que serán sometidos al procedimiento para el deslinde de responsabilidades que correspondan. Para la correcta identificación es necesario contar con el informe escalafonario del o de los presuntos infractores. 2.2. Concurso de infractores. - El numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva PAD contempla la figura del concurso de infractores (pluralidad de presuntos infractores); sin embargo, cabe mencionar que esta figura no está considerada en la LSC y su reglamento general.

Respecto al concurso de infractores, el TSC en reiterados pronunciamientos señala que su aplicación no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/ o funcionarios}, sino, principalmente lo que define a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, participa, en un mismo espacio o tiempo, de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria y se determina con ello que, por excepción, las autoridades competentes que participan en el procedimiento administrativo son definidas según las reglas del numeral 13.2 de la Directiva -PAD. Por ejemplo, los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/ o Adquisición conforme se refiere en el Informe Técnico 1912-2016-SERVIR/ GPGSC.

Sobre el particular, cuando exista una pluralidad de implicados (presuntos infractores) se recomienda enfáticamente inaplicar la figura del concurso de infractores, recomendación que se sustenta en los siguientes argumentos:

2.2.1. Legalidad: la competencia de las autoridades del PAD está definidas por la LSC y su reglamento general. Las reglas para identificar la competencia en caso de concursos de infractores están contenidas en una norma infralegal (numeral 13.2. de la Directiva-PAD).

2.2.2. Distorsiones en la competencia: dada las reglas señaladas en el 13.2. de la Directiva -PAD, existe un riesgo de identificar inadecuadamente la competencia de las autoridades del PAD, dado que está supeditado en el nivel jerárquico de los presuntos infractores.

2.2.3. Dilaciones en la operatividad: la pluralidad de instauraciones puede generar demoras en cuanto a la notificación, a la recepción de los descargos y a la realización de los informes. Toda vez que, para emitir el informe de instrucción y el pronunciamiento del órgano sancionador, se requiere contar, en conjunto, con todos los descargos.

En ese sentido, de identificarse una pluralidad de presuntos infractores, se recomienda que cada presunto infractor sea procesado de manera individual y se respete las competencias establecidas por la LSC y su reglamento general.

2.3. Subsunción de la falta. -Una vez que se tenga identificado al o a los presuntos infractores, corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal e identificar si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción).

3. En el caso de autos, tenemos que por Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD [515421938 -7), si bien se dispone: "ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor al servidor Pedro Benavides López, identificado con DNI N° 16582595, en su calidad de Coordinador de Recursos Humanos del periodo 30 de enero de 2020 al 16 de octubre de 2020 al momento de la comisión de los presuntos hechos, por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, ... ", NO SE HA CUMPLIDO con la "Identificación del presunto infractor; esto es, que terminada las actuaciones que tienen por finalidad recopilar elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, la Secretaria Técnica - PAD NO HA IDENTIFICADO al o a los presuntos infractores que serán sometidos al procedimiento para el deslinde de responsabilidades que correspondan, tampoco ha

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

tenido a la vista para la correcta identificación el informe escalafonario del o de los presuntos infractores, de suerte que, tal "identificación" es a todas luces subjetiva y constituye un vicio que acarrea la nulidad de la precitada Resolución de Inicio del PAD.

4. Para la "identificación" que hace en la Resolución Jefatura} N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD, que por cierto tiene como antecedente el INFORME TECNICO N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [515421938 -5], lo único que se hace es:

4.1. realizar un relato histórico de las acciones que conllevan a suponer la existencia de una presunta falta,

4.2. el señalamiento de la presunta infracción normativa; y,

4.3. la sanción a aplicar, en caso el órgano sancionador, encuentre responsabilidad disciplinaria.

5. SIN EMBARGO, en ninguno de los documentos anteriormente señalados, se ha efectuado la SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL DERECHO; esto es, que NO se ha realizado el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal e identificar si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción); hecho este que inobjetablemente acarrea la nulidad de la precitada Resolución de Inicio del PAD.

6. Y, conforme lo señala la GPGSC - Servir en reiterados pronunciamientos señala que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Secretaría Técnica - PAD o las autoridades imputan la falta administrativa, citan doctrina o transcriben las normas presuntamente vulneradas, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica (falta disciplinaria) y cumplan cabalmente con el juicio de subsunción de cada elemento que contiene el supuesto de hecho. De lo contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no resulta factible la instauración del PAD.

7. De los Requisitos de validez de los actos administrativos. - Se tiene que según el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, se estipula que son requisitos de validez de los actos administrativos:

-Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o Cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

-Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

-Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

-Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

-Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

8. De la nulidad de oficio de los actos administrativos. - Se tiene que según el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

-El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

9. A nivel Jurisprudencia! el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

10. Sobre el Agravio al Interés Público. - La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

11. En tal orden de cosas tenemos que, el Informe Técnico N° 000019-2024-G R.LAMB / G RED/ UGEL. CHIC-STPAD, que es el "sustento" de la Resolución Jefatural 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHICOFAD, es NULO ipso iure, toda vez que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, pues se ha producido una Afectación al Debido Proceso por no Identificación y subsunción de la falta en el PAD e igualmente se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Del Principio de interdicción de la arbitrariedad

12. Este principio ha sido desarrollado por la constitución española en su artículo 9 inciso 3: "La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos". Este principio significa que se prohíbe que los poderes públicos, singularmente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

de la Administración pública, poder que por imperativo constitucional debe actuar siempre sometida plenamente a la Ley y al Derecho, es de precisar que en la Constitución española este principio tiene transcendencia en el ámbito meramente administrativo, en nuestro país el TC lo ha desarrollado en el ámbito penal como más adelante veremos en las sentencias que citamos, precisando que dicho principio en nuestra doctrina no ha sido desarrollado con amplitud.

13. En el ámbito nacional la Constitución Política del Estado en sus artículos 3° y 43° al reconocer que el Perú es un Estado "social y democrático de derecho" ha incorporado el principio de interdicción o prohibición, de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta, por lo cual corresponde exigir que las decisiones que se tomen en el ámbito jurisdiccional deben responder a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, por cuanto las disposiciones sancionatorias no pueden circunscribirse a una mera aplicación mecánica y abusiva de las normas, sino que ella debe efectuarse en base a una apreciación razonable de los hechos y las pruebas en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean, la llamada de atención va para el ministerio público. Agregamos, dicha llamada de atención es para todo el Sector Público que administra justicia.
14. En consecuencia y por mandato de los dispositivos legales antes invocados, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico, este principio a pesar de la falta de un fundamento normativo expreso o literal en nuestra constitución, ha sido desarrollado a través del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2725-2008-PHC/TC, en la Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC, en la Sentencia N° 03167- 2010-PA/TC, entre otras, las que deben ser objeto de un mayor análisis.
15. En tal orden de cosas, su Despacho, deberá: Declarar DE OFICIO la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC-OFAD; en consecuencia, disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de esta causa.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN (DE OFICIO)

1. Debe tenerse presente que, la imputación de comisión de falta grave consideradas para la apertura del proceso instaurado por presuntas faltas graves tipificadas indebidamente por su Despacho en el literal d) del art. 28° del D. Leg. 276, contenidas en la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD que tiene como sustento, el Informe Técnico N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, a su vez tienen su origen en los actuados obrantes en el Expediente Administrativo N° 02 -2023, con SISGEDO N°4661129-3, del cual se advierte que: De acuerdo, al Plan Anual de Control 2023 que le compete al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, corresponde un Servicio de Control Posterior, por ende, se realizó un Servicio de Control Específico, por hechos sucedidos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, con la finalidad de determinar si se efectuó el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones a docente en cumplimiento con las disposiciones legales, normativa interna, normas técnicas u otras análogas aplicables.
2. Para el improbable negado de que sea desestimado mi primer pedido se sirva declarar FUNDADO de OFICIO la Excepción de Prescripción, conforme al art. 250° incs. 1 y 3 del TUO de la Ley 27444, concordante con lo prescrito por el art. 10° de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula a través del "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional".
3. Así tenemos que, conforme al INFORME TÉCNICO N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 26OCT2017, se desarrolla la "Prescripción de las denuncias provenientes de una Autoridad de Control" y, en el rubro: Sobre la prescripción en la ley N° 30057, ley del Servicio Civil, **establece**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

que:

2.4 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante) nos establece expresamente que la competencia de la entidad para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra sus servidores se pierde en cualquiera de los siguientes supuestos: (i) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; (ii) Un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos toma de conocimiento de la falta.

2.5 Asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil sentó como precedente de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental, como lo estableció la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC. Ello se deberá tomar en cuenta a la hora de considerar la norma vigente de acuerdo a la fecha de que se cometió la presunta infracción y la fecha de instauración del PAD.

2.6 De igual modo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.7 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

2.8 Para aquellas presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción a tomar en cuenta será en principio-aquél aplicable al régimen del trabajador al momento de cometerse los hechos. Solo si este no hubiera expirado, se contabilizará el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento del informe de control por parte del funcionario que conduce la entidad.

2.9 Asimismo, a la hora de determinar si una presunta falta ha prescrito o no, es importante tener en cuenta que, en adición a lo normado por la LSC, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC, la potestad sancionadora de las entidades también debe regirse por los principios establecidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS). Uno de estos principios a considerar es el de irretroactividad, que nos señala: «5.-Irretroactividad. -Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables».

2.10 En tal sentido, si el plazo de prescripción aplicable al régimen del presunto infractor al momento de cometerse los hechos permite aún iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al momento en que la entidad recibe el informe de control, se deberá analizar también si existe una norma posterior con un plazo de prescripción más favorable (como el de tres años luego de cometerse la presunta falta, previsto en el artículo 94 de la LSC).

Si, luego de las verificaciones normativas aplicables, la entidad aún tiene competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esta se perderá indefectiblemente al año de que el funcionario

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

que conduce la entidad tomó conocimiento del informe de control.

4. El caso es que, como se observa del SISGEDO, el JUEVES 06 DE JULIO DEL 2023, el Gerente General Regional, recibe para su atención el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-5343 SCE A HECHOS DE PRESUNTA ..., el mismo que es derivado a la UGEL CHICLAYO el 07 de julio del 2023; esto es que, el año se venció inexorablemente el 06 de julio del 2024, siendo que, si bien la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHICOFAD que tiene como sustento, el Informe Técnico N° 000019-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, tienen fecha 05JUL2024, FUE NOTIFICADA A MI PARTE EL 08 DE JULIO DEL 2024; esto es, cuando el plazo prescriptorio ya había cumplido su propósito.
5. Así las cosas, tenemos que, el plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC ya venció, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción, tal como lo prevé el INFORME TÉCNICO N° 1232-2017- SERVIR/ GPGSC de fecha 26OCT201 7, se desarrolla la "Prescripción de las denuncias provenientes de una Autoridad de Control"; en consecuencia, DE OFICIO se debe DISPONER declarar FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción; en consecuencia, la Nulidad de todo lo actuado, concluido el proceso contenido en la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED- UGEL.CHICOFAD y el ARCHIVO DEFINITIVO en donde corresponda.
6. Señor Jefe, además, conforme es de su conocimiento, el art. 252° incs. 1 y 3 del TUO de la Ley 27444, prevén: Artículo 252.- Prescripción

250.1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.3°.- La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

7. Señor, frente a un procedimiento sancionador, uno de los argumentos de defensa de los administrados suele ser LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA PERSEGUIR LA FALTA IMPUTADA. Este argumento, por sí mismo, correctamente sustentado, puede suponer la conclusión del procedimiento por falta de competencia de la autoridad al haber decaído su potestad para perseguir y sancionar la falta. Para ello, la autoridad únicamente debe comprobar que los plazos prescriptorios establecidos legalmente hayan transcurrido y, de acuerdo a ello, estimar o desestimar la referida defensa.
8. Entonces, por si quepa duda, debemos acotar que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPG, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE, el numeral 5.1, establece como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411.
9. Asimismo, debe tenerse presente que, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se sustenta en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-5343-SCE, de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque.
10. En tal orden de cosas tenemos que, con Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Lambayeque, mediante el cual, se establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

Gobierno Regional Lambayeque, cuyo alcance es de aplicación en todos los órganos y unidades orgánicas del Gobierno Regional Lambayeque. Con el artículo 13° del ROF, se define la estructura orgánica del Gobierno Regional Lambayeque, y establece como órgano de línea a la Gerencia Regional de Educación; así mismo, el artículo 73° define a la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, como una unidad orgánica de la Gerencia Regional de Educación. El artículo 16° del ROF, establece que el Gobernador Regional representa al Órgano Ejecutivo Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción. El artículo 32° del MOF, establece que, el Gerente General Regional es el responsable administrativo del Gobierno Regional Lambayeque; tiene la responsabilidad de coordinar las acciones de trabajo de las diferentes Gerencias Regionales. Como se puede apreciar, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, la ENTIDAD es el Gobierno Regional Lambayeque, representado por el Gobernador Regional y el Gerente General Regional como responsable administrativo.

11. Y, por último que, con RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000261-2021-GR.LAMB/GGR [3988643 -5] del 13 de diciembre del 2021, se DEFINE como Entidad Tipo B, sólo para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a la Gerencia Regional de Educación; en el marco del literal a) del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el Literal f) del Numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE.
12. Así pues, con SISGEDO 4661129-0 del 04 de julio del 2023, la entidad Gobierno Regional Lambayeque, recibe el OFICIO 000580-2023-2023-CG/OC5343, con el cual, el JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (E) GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE, remite el Informe de Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, denominado "Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como consejera Regional".
13. Con MEMORANDO N° 000742-2023-GR.LAMB/GR [4661129-1] de fecha 04 de julio del 2024, el Gobernador Regional Lambayeque DISPONE a la GERENCIA GENERAL REGIONAL -SEDE CENTRAL implementar las recomendaciones del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO, en el que se recomienda disponer el procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.
14. Con MEMO MULTIPLE N° 000285-2023-GR.LAMB/GGR (4661129-2) del 07 de julio del 2024, el Gerente General Regional comunica el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-5343-SCE al director de la UGEL Chiclayo, el mismo que recibe el MEMO y toma conocimiento el mismo día 07 de julio del 2024.
15. Con Notificación N° 0090-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD [515421938-16] de fecha 08 de julio del 2024, se me notifica la Resolución Jefatural N° 0002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938-7] el mismo día 08 de julio del 2024 a las 18 horas y 10 minutos.
16. Por lo tanto, desde que el Gobernador Regional y el Gerente General Regional como funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, tomo conocimiento del Informe de Control Específico N° 040- 2023-2-5343-SCE, el 04 de julio del 2023, ha transcurrido más de un (01) año calendario hasta el momento que me notificaron la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
17. De igual manera, desde que el director de la UGEL Chiclayo a cargo de la conducción de la entidad UGEL Chiclayo, tomo conocimiento del Informé de Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, 07 de julio del 2024, ha transcurrido más de un (01) año calendario hasta el momento que me notificaron la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que fue el 08 de julio del 2024.
18. Así mismo, desde el momento que sucedieron los hechos, 11 de marzo del 2020, fecha en que visé electrónicamente la Resolución Directora! N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3539294-2) hasta que el director de la UGEL Chiclayo tomo conocimiento, 07 de julio del 2023, transcurrió más de tres (03) años de haberse cometido la presunta falta administrativa.
19. Esto es Señor Jefe que, las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Jefatura! N° 000002-2024-GR.LAMB / GRED-UGEL.CHICOFAD, ha PRESCRITO por consiguiente así debe decláralo DE OFICIO su Despacho; en buena cuenta DEJAR SIN EFECTO la precitada resolución

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

que promueve la probable suspensión de labores sin goce de haber y ARCHIVARLO donde corresponda.

DE LA ABSOLUCIÓN DE LOS CARGOS DE LAS IMPUTACIONES VERTIDAS EN LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000002- 2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC-OFAD.

1. Señor Jefe, el recurrente no me considero responsable de los hechos que se me imputan a través de la Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD emitida por su Despacho y, por lo cual; sin perjuicio de los mecanismos de Defensa anteriormente utilizados, debo iniciar este "descargo" afirmando categóricamente que, en mi condición de servidor de la UGEL - CHICLAYO, siempre he cumplido con mis funciones en forma adecuada y de acuerdo al MOF y ROF emanadas de la institución; sustentando mi pedido en la forma siguiente:
2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE IURE. - ANTECEDENTES.

2.1. Con Resolución Jefatural N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD [515421938-7] se INICIA el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley N°30057 -Ley del Servicio Civil- literal f) que taxativamente establece como falta: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por haber visado electrónicamente, que por función me correspondía, la Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3539294-2], de fecha 11 de marzo de 2020, la misma que fue firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA como Director de UGEL Chiclayo, en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020.

2.2. El inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se sustenta en el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2023-2-5343-SCE, de fecha 03 de julio del 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual, da a conocer al Gobernador Regional de Lambayeque hechos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, por el Otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones, solicitado por la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, perteneciente a la Institución Educativa N° 11271 "SGLO XXI" durante los periodos 2019, 2020 y 2021, la misma que se desempeñó como Consejera Regional electa por el periodo de 2019 a 2022, inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, generando pagos indebidos por un monto total de S/ 19,628.97, en perjuicio del Estado.

SE DECLARE LA EXISTENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

3.1 Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 104° desarrolla supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por lo tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, entre estos supuestos se encuentra el ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRAVES DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL, siendo aplicable dicho supuesto al presente caso, razón por la cual, solicito se me exima de la responsabilidad administrativa, sustentando mi pedido en los siguientes argumentos:

3.2.1. Señor, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 000130-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3503165 -2] del 30 de enero del 2020, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, me encarga las funciones de Coordinador del Área de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo; y con

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3729-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 27 de octubre del 2020, se da por concluida la encargatura de funciones de Coordinador de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo

3.2.2. Con registro SISGEDO 3539294-0 del 26 de febrero del 2020, la profesora Gisela Elizabeth Fernández Muro, solicita se expida la resolución de ampliación de licencia con goce de haberes para el periodo del 02 de marzo al 31 de diciembre del 2020, por 80 horas mensuales en el marco del literal b) artículo 19° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, el mismo que es derivado desde el área de Tramite Documentarlo al área de escalafón, este a su vez, previa verificación y con informe escalafonario, es derivado al área de licencias para continuar con el trámite, a fin de emitir el informe y proyecto de resolución respectiva.

3.2.3. Con Registro SISGEDO 3539294-1 creado el 06 de marzo del 2020, el área de licencias elabora el informe al director de UGEL sobre la Licencia con Goce de Remuneraciones de la profesora Gisela Elizabeth Fernández Muro, informando que la licencia como consejera regional le corresponde O 1 día semanal mensual, de acuerdo a lo normado en el numeral 195.1) del artículo 195° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

3.2.4. Con Registro SISGEDO 3539294-2 creado el mismo día 06 de marzo del 2020, el área de licencias elabora el proyecto de resolución de licencia con goce de remuneraciones por O 1 día semanal mensual a favor de la profesora Gisela Elizabeth Fernández Muro, con vigencia del 02 de marzo al 31 de diciembre del 2020, el mismo que fue visado electrónicamente por mi persona como coordinador de Recursos Humanos.

3.2.5. El proyecto de resolución fue revisado por el despacho directoral, quien no estuvo de acuerdo al momento de firmar el proyecto de resolución, siendo el director de UGEL Chiclayo profe sor Ángel Salazar Piscoya quien se acercó a la Coordinación de Recursos Humanos y me manifestó de manera verbal, que la profesora Gisela Elizabeth Fernández Muro estaba solicitando AMPLIACIÓN de la licencia con goce de remuneraciones otorgada en el año 2019, y que en ese año, inicialmente se emitió la RD.2591-2019 del 11 de abril del 2019, con el cual concedieron Licencia con Goce de Remuneraciones por 01 día semanal mensual, de acuerdo al literal a.8) del artículo 71 ° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; que la profesora solicitó la reconsideración de dicha resolución, y la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN, emitiendo la RD.2895-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-2] del 15 de mayo del 2019, visada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo y firmada por director de la UGEL Chiclayo, otorgándole Licencia con Goce de Remuneraciones por 80 horas mensuales de acuerdo a lo normado en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales; y dejaron sin efecto la RD.2591-2019; todo esto en base al INFORME LEGAL 000057-2019-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAJ [3219411 -11, con el cual, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó emitir al acto administrativo correspondiente, declarando fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la profesora. A su vez, se emitió la RESOLUCION DIRECTORAL N° 003024-2019-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC [3219411 -3] del 24 de mayo del 2019, con el cual, dejan sin efecto el artículo 2° de la RD.2895-2019, manteniendo su vigencia lo demás que contiene.

3.2.6. Este suceso, se lo comuniqué de manera verbal al responsable del área de licencias, para que revisara los antecedentes mencionados por el Director; quien como respuesta me envía el INFORME 000049-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294 - 3] creado el 10 de marzo del 2020, con el cual me informa que de acuerdo al numeral 195.1) del artículo 195° del Decreto Supremo N° 004-2023-ED, reglamento de la ley 29944 ley de reforma magisterial y un informe técnico N° 007-2019-SERVIR/GPGSC, le corresponde la licencia por 1 día de trabajo por semana y concluye que ha procedido a elaborar el proyecto de resolución y sugiere continuar con el trámite correspondiente.

3.2.7. Sobre la base de estas dos posiciones, (i) la posición del responsable del área de licencias quien elabora el proyecto de resolución, y (ii) la del director de UGEL quien firma el proyecto de resolución, se

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

tomó la decisión junto con el responsable de licencias, de solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones tiene como una de sus funciones: Absolver consultas de carácter jurídico legal que le formulen las unidades orgánicas de la UGEL

3.2.8. Es así que, el área de licencias proyecta el OFICIO N° 000062-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHARH [3539294 -41 creado el 10 de marzo del 2020, y lo firma mi persona en calidad de Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, solicitando al Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo, un Informe Legal que permita aclarar dicha situación, con la finalidad de atender la ampliación de Licencia con Goce de haberes por 80 horas mensuales solicitada por la interesada, en amparo al literal b) del artículo 19° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; toda vez que, de acuerdo al artículo 195° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, establece que se le concede hasta O 1 día semanal mensual de Licencia con Goce de Remuneraciones; por el tiempo que dure el mandato de Concejero Regional.

3.2.9. Con INFORME LEGAL N° 000108-2020-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAJ [3539294 -5] del 10 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica analiza el requerimiento de la profesora GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, quien se encuentra peticionando LA AMPLIACION DE LA LICENCIA CON GOCE DE HABERES contenida en la RD.2895-2019- GR.LAMB/GRED.UGEL.CHIC. (3219411-2). Concluyendo que, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN se declare PROCEDENTE la petición realizada por la administrada, GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, en consecuencia, DEBE DE AMPLIARSE LA LICENCIA CON GOCE DE HABERES, OTORGADA MEDIANTE las RD. 2895-2019-GR.LAMB/GRED.UGEL.CHIC. (3219411-2), y modificada mediante RD.2895-2019-GR.LAMB/GRED.UGEL.CHIC. (3219411-3) (que realidad es la RD.3024-2019 del 24 de mayo del 2019). AMPLIACION QUE DEBERÍA OTORGARSE DESDE EL 02 DE MARZO DEL 2020, HASTA LA CULMINACION DEL PERIODO PARA EL CUAL HA SIDO ELEGIDA; y recomienda, SE PROCEDA EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE.

3.2.10. En base a LO INFORMADO POR LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, el área de Licencias de la UGEL Chiclayo, cambia el contenido del informe al director de la UGEL Chiclayo, creando el INFORME 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294 -1] el 11 de marzo del 2020, sin crear -por error-un nuevo registro SISGEDO, con la finalidad que exista en el sistema la evidencia de lo comentado en el numeral 3 del presente documento.

3.2.11. De igual manera, el área de licencias elabora el proyecto de resolución de licencia con goce de remuneraciones en base al informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo, con registro SISGEDO 3539294-2 el 11 de marzo del 2020, igualmente -por error- no se creó un nuevo registro SISGEDO para este nuevo proyecto de resolución, para que quede la evidencia en el sistema de lo comentado en el numeral 4 del presente documento; posteriormente por función tuve que visar el proyecto de resolución el 11 de marzo del 2020, de igual manera lo visaron el Jefe de la Oficina de Administración, Director de Gestión Institucional, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y finalmente lo firma el Director de UGEL Chiclayo, creándose la Resolución Directora! N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3539294-2] de fecha 11 de marzo de 2020, la misma que fue firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA, Director de UGEL Chiclayo, en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el periodo de 02/03/2020 al 31/12/2020

3.2.12. Es preciso comentar que, el 26 de abril del 2021 se emite la Resolución Viceministerial N° 123-2021 MINEDU, y en el cuarto considerando establece que, la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, regulan el derecho de los profesores de gozar de licencias, permisos y vacaciones, estableciéndose disposiciones generales para el uso de dichos derechos; sin embargo, las precitadas normas no contienen disposiciones específicas que regulen el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, surgiendo la necesidad de uniformizar criterios para el ejercicio adecuado y oportuno de las licencias, permisos y vacaciones.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

3.2.13. En base a lo antes mencionado, la UGEL Chiclayo emite la RESOLUCION DIRECTORAL 003672-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3926747 - 14] del 23 de setiembre del 2021, con la cual modifican la RESOLUCION DIRECTORAL N° 002006-2021-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC [3800594 - 2] de 80 horas semanales a O 1 día a la semana, la Licencia con Goce de Remuneraciones por el cargo de consejero regional a la profesora Gisella Elizabeth Fernández Muro.

3.2.14. De igual manera, la Gerencia Regional de Educación emite la Resolución Gerencial Regional 000846-2021-GR.LAMB/GRD [3952668-14] del 15 de octubre del 2021, que anula de oficio la Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC [3539294-2], del 11 de marzo del 2020, RESOLUCION DIRECTORAL N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3800594-2] del 20 de marzo del 2021 y RESOLUCION DIRECTORAL 003672-2021- GR.LAMB / GRED-UGEL.CHIC [3926747 - 14] del 23 de setiembre del 2021 emitidas a favor de Gisella Elizabeth Fernández Muro; a fin de que se emita nuevo acto administrativo sobre el pedido de Licencia con Goce de Remuneraciones.

3.2.15. En base a esta resolución gerencial regional, la UGEL Chiclayo emite la RESOLUCION DIRECTORAL N° 005000-2021- GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC [3952668 - 38] del 28 de diciembre del 2021, concediendo Licencia con Goce de Remuneraciones y con eficacia anticipada, de O 1 día semanal mensual; resolución en la que, se OMITIÓ establecer el COBRO y/ o DEVOLUCIÓN de los pagos indebidos efectuados a favor de la profesora GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, quien es la única persona beneficiada económicamente con la Licencia con Goce de Remuneraciones por ocupar el cargo de Consejera Regional, o en su defecto, en base a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 005000-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3952668 - 38] del 28 de diciembre del 2021, la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo DEBIÓ RECOMENDAR a la Coordinación de Recursos Humanos a través del área de planillas, proceder con los descuentos por pagos indebidos.

3.3. Entonces, a manera de CONCLUSIÓN diremos que:

3.3.1. SI BIEN, como Coordinador (temporal) de Recursos Humanos y por función, visé electrónicamente la Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3539294-2] de fecha 11 de marzo de 2020, la misma también fue visada por: (i) el Jefe de la Oficina de Administración, Director de Gestión Institucional

(i) El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y finalmente lo firma

(ii) el Director de UGEL Chiclayo ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA, (iv) proyectada por el servidor encargado del área de Licencias; tal visación se hizo INDUCIDO a ERROR por lo opinado en el INFORME LEGAL N° 000108-2020-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAJ [3539294 - 5] del 10 de marzo del 2020; esto es que se produce el supuesto de ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN, A TRA VES DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL, de suerte que, SE CONSTITUYE EN UN EXIMENTE al presente caso, razón por la cual, solicito se me ABSUELVA de la responsabilidad administrativa, que se me imputa.

3.4 Señor, para mejor ilustración de su Despacho, proponemos se tenga e consideración la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SEVIR/TSC, Precedente Administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en los pronunciamientos de primera instancia administrativa, y la correcta aplicación de dichas instituciones, así como, la debida motivación de los pronunciamientos emitidos por los órganos sancionadores; que en su FUNDAMENTO establece lo siguiente:

3.4.1. EL FUNDAMENTO, EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACION, ATRAVES DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL.

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

(i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/ o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos) el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos, reiterativos sobre una determinada materia que permiten concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios al derecho.

(ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

37. Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

38. De otro lado, no resulta admisible alegar como error inducido por la administración la falta de respuesta a solicitudes de autorización presentadas por el propio servidor civil, puesto que siempre debe existir una actuación material o la emisión de un pronunciamiento de la entidad empleadora para considerar concedido lo solicitado por sus servidores civiles.

¿Que debe probarse? La existencia de un acto concreto realizado por la administración o disposiciones confusas que puedan generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación.

¿Qué Se Excluye? La falta de respuesta a una solicitud o pedido realizado a la Entidad. Actuaciones manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico. Ejemplo:

Servidor civil realiza una actuación administrativa que se sustenta en la directiva de contrataciones aprobada por el titular de la entidad, pero esta a su vez transgrede una disposición contenida en la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor. Asimismo, resulta importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud.

40. Igualmente, no se considera dentro de este eximente la falta de respuesta a algún pedido por parte de la entidad, por ejemplo, no sería posible alegar que las inasistencias al centro de trabajo por parte del servidor civil se encontrarían justificadas al haberse presentado la solicitud de licencia sin

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

goce de remuneraciones antes de incurrir en el hecho infractor, en la medida que el servidor civil debía esperar el pronunciamiento expreso de la entidad a su solicitud.

OTROS ARGUMENTOS ACLARATORIOS RESPECTO DE LA INFUNDABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD.

3.5.1. Servir precisa que es indispensable dolo o culpa para atribuir responsabilidad disciplinaria (Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC)

Fundamento destacado. -69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directora! N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

3.5.2. Sobre la Causal Eximente del error inducido por la administración

1. Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del art. 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se reconoce como una de las causales eximentes de responsabilidad., la siguiente:
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
2. Que, sobre el particular, el tratadista Juan Calos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima, cuya información que se brinde se entiende que es verás, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud.
3. Que, de lo expuesto, se colige que las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido.

A Ud. Señor Jefe, SOLICITO SE ME EXIMA de responsabilidad administrativa por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) de la Ley N° 30057 Ley de servicio civil."

Dentro de este contexto, Solicito se declare la prescripción de la acción disciplinaria disponiéndose la conclusión y archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

De la evaluación de los hechos:

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, el fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a). -Que, el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva No 02-2015-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes bajo los Decretos Legislativos No 276,728,1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento.

Que, la vigencia de Régimen Disciplinario y P.A.D, se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 6.3, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley No 30057 y su reglamento.

Que, de la prescripción de los PAD se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10-1, en su párrafo primero: la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta.

Que, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito y la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Ley No 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, siendo ello así, debemos traer a colación que si bien es cierto en un primer momento se pudo no tener la certeza de la inocencia de los servidores involucrados en el presente caso, es necesario se pueda considerar el hecho de que las peticiones administrativas presentados por doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su calidad de Consejera Regional fueron sometidas a consultas jurídicas, mediante recursos de reconsideración, por tanto ante la Opinión Favorable del Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo se emitieron los actos administrativos concediendo las licencias a la citada administrada.

Que, en consecuencia, respecto a lo manifestado en el párrafo que antecede se tiene que los servidores no actuaron con independencia para el otorgamiento de las licencias sino que el Jefe de la Oficina de Asesoría emitió opiniones legales que precisaban la viabilidad del otorgamiento de las licencias, en consecuencia no podría una persona hacerse responsable por el accionar de otro, máxime si se realiza una consulta a efectos de que la oficina competente por la especialidad brinde las directrices a efectos de que dilucidar una incertidumbre respecto a un caso en concreto.

Que, si bien es cierto este Órgano Instructor consideró oportuno la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, ha tenido en cuenta que, con respecto a las manifestaciones dadas en los descargos presentados existen fundamentos sólidos que corroboran en el presente caso, ante la emisión de una opinión legal, de un Órgano Estructurado como lo es la Jefatura de Asesoría Jurídica que ha existido una inducción al error.

Que, para el presente caso, es necesario citar las precisiones hechas por SERVIR en cuanto a la eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, en el INFORME TÉCNICO N°1056-2019-SERVIR /GPGSC, en su fundamento 2.6 prescribe: "Así pues, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444", al referirse a la causal eximente de responsabilidad antes mencionada, precisa lo siguiente: "Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por le TUO de la LPAG, que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud. Así, al amparo de este

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública”.

IV.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM, “Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaría técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso.”

Que, se le imputa al servidor investigado PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificado con DNI N°16582595, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; haber cometido faltas de carácter disciplinario por la presunta transgresión al artículo 85° literal f) de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, por cuando ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se le otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, le otorgaron el derecho en apariencia utilizando el cargo que ostentaba para favorecerla.

Que, lo antes señalado, tiene su fundamento por cuanto doña durante los periodos 2019, 2020 y 2021 a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, se desempeñó como Consejera Regional por el período 2019 - 2022; y petitionó el otorgamiento de dichas licencias con goce de remuneración, las mismas que se otorgaron por 80 horas mensuales de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N°27867; inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial, conforme al literal a) apartado 8, del artículo 71 ° y el inciso 1 del artículo 195° de su Reglamento, generando pagos indebidos por la suma total de S/. 19, 628.97 en perjuicio económico al Estado.

Que, lo antes precisado conforme lo advierte el Órgano de Control Institucional Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado "Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional"

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVO

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

responsabilidad.

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta que el servidor PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificado con DNI N°16582595, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, se encuentra amparado por la eximente de responsabilidad que corresponde a la inducción al error, conforme se ha podido determinar líneas arriba, y en consecuencia su actuar no se subsume en el artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, el Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo opinó que dicho derecho era procedente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida, por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01

Que, para el presente caso al servidor PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificado con DNI N°16582595, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de responsabilidad por inducción a error.

OFICINA COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO LA FASE SANCIONADORA

Que, tal como se advierte de la recomendación de la sanción a imponer es la suspensión sin goce de remuneraciones según lo determinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y tal como se establece en el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a fin de respetar el debido procedimiento se abstiene de llevar a cabo la fase sancionadora ya que en el caso de suspensión tal como se ha detallado es también la oficina de recursos humanos o la que hace sus veces quien debe llevar a cabo la fase sancionadora, remitiéndose el presente informe a su Despacho como titular de la entidad designe una unidad orgánica de igual jerarquía que esta oficina a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario; y teniendo en cuenta el OFICIO N° 006277-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, donde comunican encargatura al Director de Gestión institucional como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) (Órgano Sancionador) como unidad de igual Jerarquía de la Oficina de Administración a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 31]

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER y ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor PEDRO BENAVIDES LOPEZ, identificado con DNI N° 17539030, Coordinadora de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; por cuanto no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de Responsabilidad por inducción al error, en cuanto a la falta administrativa regulada artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional, fue el Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo quien opinó que dicho derecho era procedente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al servidor PEDRO BENAVIDES LOPEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 TUO Ley 27444.

Artículo Tercero. -Remitir la presente Resolución y todos los actuados a Secretaria Técnica para custodia en merito a lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución, en el portal de esta sede Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



Firmado digitalmente
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha y hora de proceso: 17/12/2024 - 12:15:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>